

Fundaciones de Interés Privado

Introducción

La Fundación de Interés Privado panameña (“Fundación”) fue creada en Panamá en 1995, con el propósito de crear un vehículo diseñado para la planificación patrimonial. La Fundación es una persona jurídica y en consecuencia puede poseer bienes, adquirir derechos y contraer obligaciones.

La estructura jurídica de una Fundación se establece por medio de dos documentos principales:

- a) **Acta Fundacional**: Es el documento constitutivo de la Fundación y debe inscribirse en el Registro Público de Panamá. El Acta Fundacional debe contener información general, como el nombre, domicilio y patrimonio inicial de la Fundación. Además, debe contener la designación de los miembros del Consejo de la Fundación (“Consejo”). A manera de ilustración, el Acta Fundacional es el equivalente al Pacto Social de la Sociedad Anónima, y el Consejo es a la Junta Directiva.
- b) **Reglamentos**: Es un documento privado que complementa el Acta Fundacional y mediante el cual se designan a los beneficiarios con sus respectivos intereses, y se suministran instrucciones y directrices al Consejo respecto a la administración y disposición del patrimonio de la Fundación. Es un documento flexible que se puede modificar para adaptarse a las realidades del cliente.

Administración y supervisión

El Consejo está encargado de administrar el patrimonio de la Fundación de acuerdo con el Acta Fundacional y los Reglamentos. Debe estar conformado por un mínimo de tres (3) personas naturales o una (1) persona jurídica.

El Fundador tiene la facultad de nombrar un organismo de supervisión conocido como el “Protector”. El Protector puede ser el mismo Fundador, una persona de su entera confianza, o inclusive un grupo de personas. El Protector puede tener la potestad de fiscalizar las actividades de la Fundación y velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en el Acta Fundacional y los Reglamentos.

Es posible establecer que las decisiones del Consejo sean previamente aprobadas por el Protector.

Reglamentos

El Fundador determina en los Reglamentos quienes serán los beneficiarios, y las instrucciones precisas sobre cómo el Consejo debe disponer del patrimonio de la Fundación en beneficio de los beneficiarios.

Los Reglamentos deben contemplar disposiciones respecto al patrimonio que se debe distribuir, a quién se le debe distribuir, cuándo se debe distribuir y cómo se debe realizar cada una de estas distribuciones.

Al ser un documento privado, los Reglamentos podrán ser modificados de acuerdo con las condiciones y formalidades que allí se establezcan y sin necesidad de inscribir los cambios en el Registro Público.

Usos Frecuentes

La Fundación es un excelente vehículo jurídico para planificar legados y distribuciones de patrimonio gracias al alto grado de confidencialidad y flexibilidad que ofrece. Por medio de una Fundación es posible distribuir activos en forma confidencial y expedita, sin ninguna de las desventajas de los procesos sucesorios.

La Fundación también sirve como vehículo tenedor de acciones (“holding”), o titular de cuentas bancarias.

Ventajas

- **Confidencialidad:** La identidad de los Beneficiarios (que pueden incluir al Fundador) no tiene que ser registrada públicamente.
- **Flexibilidad:** permiten diseñar estructuras para propósitos muy simples o muy complejos atendiendo a las necesidades y requerimientos específicos de cada cliente.
- **Protección de patrimonio:** Con excepción de traspasos a favor de la fundación por razones fraudulentas o en perjuicio de acreedores, el patrimonio de la Fundación no puede ser embargado, ni secuestrado, ni empleado para responder por obligaciones o responsabilidades del Fundador.
- **Evita procesos sucesorios:** La Fundación ofrece una planificación sucesoria ordenada que permite la transferencia de activos a futuras generaciones sin el costo y demora del proceso sucesorio.
- **Libertad para escoger a miembros del Consejo:** No existen restricciones respecto de la nacionalidad o domicilio de los miembros del Consejo. El Consejo puede estar compuesto por asesores de la familia, asociados o personas familiarizadas íntimamente con las intenciones del Fundador.
- **No hay limitaciones testamentarias ni herencia forzosa:** Existen países donde se limita la potestad de disponer libremente de los activos al momento de la muerte. Sin embargo, la legislación panameña establece que la existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del Fundador o de los beneficiarios, no será oponible a la Fundación, ni afectará su validez ni impedirá la realización de sus objetivos, en la forma prevista en el Acta Fundacional o sus Reglamentos. Tampoco hay impuestos sucesorios en Panamá. Por lo tanto, en la medida que la ley panameña pueda ser aplicable, ni la Fundación ni el Fundador ni los Beneficiarios estarían sujetos en Panamá a ninguna limitación testamentaria ni a impuesto de herencia.